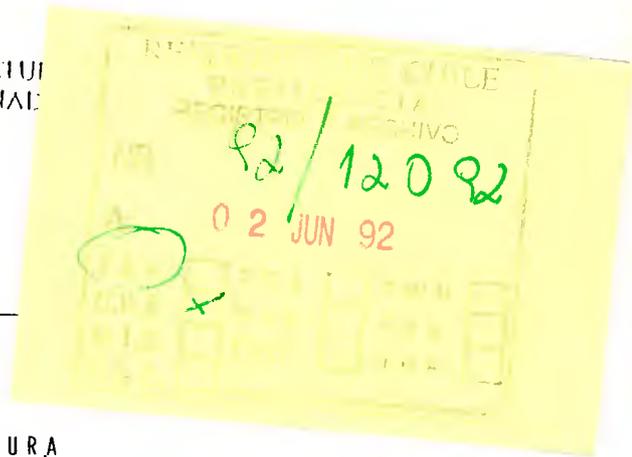


MINISTERIO DE AGRICULTURA
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO



FAX Nº 24.- FECHA 08.05.92

SEÑORES : ... MINISTERIO DE AGRICULTURA
ATENCIÓN SR. : ... JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR
ENVIADO POR : ... JAIME VICENS ... DIRECTOR DIPROREN
Nº DE PAGINAS (INCLUIDO ESTE FORMATO) 7

MATERIA :
ADJUNTO A UD., MATERIAL SOLICITADO VIA TELEFONICA, RESPECTO DE REGLAMENTO DE LA CONTAMINACION ACUATICA, PREPARADO POR EL SERVICIO.
.....

ATENTAMENTE,

JAIME VICENS OBRADO
INGENIERO AGRONOMO
DIRECTOR DIPROREN



SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIVISION DE PROTECCION DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ORD.: N° 192

ANT.: ORD. N°116 DIPROREN
ORD. N°315 PROTECCION PECUARIA
ORD. N°406 PROTECCION AGRICOLA.

MAT.: D.S. N°01 REGLAMENTO PARA EL CONTROL
DE LA CONTAMINACION ACUATICA.

SANTIAGO,

21 MAR 1982

DE: DIRECTOR DIVISION DE PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

A : SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO.

1. Me es grato informar a Ud. que en relación a D.S. N°01 sobre Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, la tarea encomendada a esta División para su análisis y preparación de oficio respuesta por parte del Ministerio de Agricultura al Ministerio de Defensa, se encuentra concluida.
2. Para su elaboración se consideró la opinión proporcionada por las Divisiones de Protección Pecuaria y Agrícola, según Ordinarios señalados en el Antecedente. No se contó con la opinión oficial de CONAF, pero se tuvo la oportunidad de analizar la solicitud con el funcionario a cargo del cometido.
3. Con fecha 17 del presente fue requerida por parte del Sr. Ministro de Agricultura copia informativa de la misma y con fecha 18, a indicación expresa, se proporcionó original para su firma; razón por la cual se adjunta fotocopia para su conocimiento y fines que haya lugar.

Saluda atentamente a Ud.,


JAIME VICENS OBRADOR
INGENIERO AGRONOMO
DIRECTOR DIPROREN



MLS/mac.
DISTRIBUCION:

- Director Nacional SAG.
- Fiscalía, Sr. Alvaro Sapag.
- Oficina de Partes.
- Diproren.
- Archivo.



ORD. : N° _____

ANT. :

MAT. : REGLAMENTACION PARA CONTROL DE CONTAMI-
NACION ACUATICA.

SANTIAGO,

DE : MINISTRO DE AGRICULTURA

A : SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA

Por antecedente de la referencia, US. solicitó opinión basada en las atribuciones de orden legal que tenga esta Secretaría de Estado, como también los organismos que dependen o se relacionan a través de ella con el Ejecutivo, respecto al Proyecto de D.S cursado sobre "Reglamento Para El Control De La Contaminación Acuática".

A continuación tengo el agrado de proporcionar a US. los antecedentes acerca de la materia, tanto (lo) referente a las atribuciones de este Ministerio, como de los organismos que se mencionan y de las cuestiones que le preocupan con respecto a la iniciativa legal.

1.- MINISTERIO DE AGRICULTURA

Sobre el particular, el DFL 294 Orgánico del Ministerio de Agricultura, de 1960, en su Art. 1º señala que "su acción estará encaminada fundamentalmente a obtener el aumento de la producción nacional; la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables...."

Las actividades silvoagropecuarias dicen directa relación con las aguas terrestres definidas en el actual Código de Aguas, vigente desde 1981. En él se dividen las aguas en marítimas y terrestres y dentro de estas últimas, trata las aguas superficiales y subterráneas. Aún cuando, estas aguas son consideradas bienes de uso público, se concede derecho de uso y aprovechamiento, siendo éste un derecho real de dominio de su titular, sometidas a un régimen de comerciabilidad independiente de la propiedad a la cual pudieren regar o acceder.

El referido Código en el Art. 9 transitorio señala: "Hasta que no se dicten las disposiciones legales referentes a la conservación y protección de las aguas, corresponderá a la Dirección General de Aguas aplicar la política sobre la materia y coordinar las funciones que, de acuerdo a la legislación vigente, correspondan a los distintos organismos y servicios públicos.

En este contexto, las atribuciones que competen a esta Cartera que más directamente se relacionan a la materia en comento, aluden a normas establecidas para: La administración, vigencia y control del Sistema Nacional de Areas Protegidas del Estado, el que contempla importantes ambientes húmedos, cursos y cuerpos de aguas que

constituyen la base de ecosistemas únicos que protege; el control y fiscalización de efluentes que originan actividades propias de la agricultura, así como de otras actividades productivas localizadas en el medio rural; la fiscalización y control de la calidad de las aguas para regadío, bebida de animales domésticos y vida silvestre; el uso de agroquímicos y la protección de la fauna nativa terrestre que utiliza diferentes cuerpos de agua, para el desarrollo de parte importante de su ciclo de vida.

No menos importante resultan ser las atribuciones que se le han conferido sobre defensa del patrimonio sanitario silvoagropecuario del país, las que determinan el control y vigilancia de plagas y enfermedades de origen cuarentenario en puertos habilitados para la entrada y salida de productos al comercio internacional.

De la mención de algunas de las atribuciones que se han estimado relevantes, se aprecia una amplia gama de puntos de contacto con la iniciativa legal de la referencia, por lo que a este Ministerio le preocupa que regulaciones que pudieren establecerse en relación a la contaminación de las aguas terrestres, pudieran restringir facultades que le han sido otorgadas orgánicamente por la Administración del Estado para ser ejecutadas por sus organismos y servicios dependientes.

2.- SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

El Servicio Agrícola y Ganadero contribuye al desarrollo agropecuario a través de sus funciones de fiscalización y control fitozoosanitario y de protección de recursos naturales renovables. En un sentido general y en relación a la materia de la consulta, las normas de fiscalización y control que aplica y administra son de carácter restrictivo, por medio de las cuales se establecen áreas, especies y productos de utilización prohibida, o bien de utilización y/o explotación controlada, las que exigen el cumplimiento de determinadas normas reglamentarias. A fin de velar por el cumplimiento de tales normas, el Servicio cuenta con potestad sancionatoria conferida por su Ley Orgánica, la que ejerce a través de un Tribunal de Control, ello sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal que pudieren corresponderles a los infractores.

El Decreto Ley Nº 3357, de 1980, o Ley de Protección Agrícola en sus artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 42 establece normas y procedimientos para la fiscalización y control de la contaminación ambiental en la agricultura. Expresamente el artículo 11 señala: "Los establecimientos industriales, fabriles, mineros o cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de impedir la contaminación.

Las sanciones que contempla este cuerpo normativo son de dos tipos, sanciones pecuniarias que pueden alcanzar a un monto máximo de 75 UT mensuales y duplicarse en caso de reincidencia, y sanciones de paralización parcial o total de actividades de la empresa contaminante, la que se aplica en casos calificados y cuando se hayan agotado las instancias anteriores, para lo cual se requiere la dictación de un D.S a proposición de los Ministerios que correspondan.



La estrategia de acción para enfrentar el problema ambiental se materializa a través de la fiscalización y control de fuentes emisoras de contaminantes que afectan la agricultura, entre ellas el agua, y el control de proyectos de desarrollo o inversión que se ubiquen en áreas rurales, por medio de la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental, el que podrá ser aprobado o rechazado según corresponda.

La aplicación del artículo 11 antes citado, se complementa con la Norma NCH 1333 sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos (riego, recreación y estética y vida acuática). En esta norma chilena oficial se estipulan las concentraciones máximas permisibles de elementos y sustancias contaminantes en el agua de riego referidos a aspectos físicos, químicos y biológicos.

Como podrá apreciarse, el referido cuerpo legal regula para las aguas terrestres, aspectos centrales establecidos en el Reglamento propuesto, de una forma orgánica y en concordancia con otras disposiciones relativas al entorno que condiciona la calidad del recurso.

Por otra parte, tanto la Ley de Protección Agrícola como la de Sanidad Animal (DFL.RRA N° 16, de 1963) contemplan una serie de disposiciones reglamentarias relativas al tránsito o ingreso de mercaderías peligrosas al país, entendiéndose por tales, cualquier medio potencialmente capaz de constituir o transportar plagas o enfermedades, alcanzando tal término incluso, a los productos destinados al consumo de pasajeros y tripulantes de embarcaciones.

Merece ser sometido a estudio más acabado, el riesgo que significa el descargar basuras o desperdicios en instalaciones terrestres y establecer el destino o tratamiento final de tales materias por entidades ajenas al Ministerio de Agricultura, toda vez que eventualmente pudieran significar la introducción al país de agentes patógenos para el sector agrícola, pecuario o forestal. Del mismo modo parece insuficiente considerar como exigencia que restos de comida sólo sean tratadas por un triturador o desmenuzador, sin considerar su incineración.

3.- CORPORACION NACIONAL FORESTAL

La Corporación Nacional Forestal tiene por objeto el desarrollo forestal del país y la conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables ligados a este ámbito.

Sin duda el principal interés por la iniciativa legal en comento, se relaciona con las facultades que le han sido otorgadas para la administración, vigilancia y control del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, creado por Ley N° 18.362, de 1984. Aún cuando dicha Ley no se encuentra en plena vigencia (Art. 19, de Ley N° 18.348, de 1984, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables), determinadas atribuciones entregadas por el artículo 85 de la Ley N° 18.768, la habilitan en parte para tal efecto.

Los criterios para definir dichas áreas protegidas son los que reconoce la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 de 1989,

en su artículo 158 y 159, en donde se prohíbe el desarrollo de actividades pesqueras extractivas y de acuicultura. De acuerdo a lo anterior quedan excluidas de tales actividades las Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Con todo, la Ley N° 18.362, tanto en lo referente a la reclasificación y alteración de la cabida de las áreas que contempla, como para la concesión de uso; cuando en alguna de las Unidades de Manejo se incluyeren porciones de mar, terrenos de playas fiscales o de playas de mar, consulta la resolución correspondiente del Ministerio de Defensa.

En relación a la contaminación de las aguas, la referida Ley establece prohibiciones, sanciones y procedimientos para evitar dicha situación, obligándose a los infractores independientemente del pago de la multa correspondiente a la reparación de los daños ocasionados.

En particular este Ministerio considera necesario revisar, entre otros aspectos que se reglamentan, la definición sobre contaminación de aguas que se establece en el TITULO I de disposiciones generales, con el fin de hacerla compatible con otros recursos naturales asociados. Asimismo estima que las normas que se proponen para la descarga de aguas sucias y mezclas oleosas en puertos, como respecto a las instalaciones terrestres destinadas al tratamiento de estas, tal como se señala en los TITULOS II y III respectivamente, debieran adecuarse a una reglamentación adicional cuando se desarrollen actividades agrícolas de riego en áreas circunvecinas.

En lo referente a la prevención de la contaminación por basuras provenientes de naves, señalada en el TITULO II, Capítulo 6º, es necesario compatibilizar los artículos 101, 102, y 103 por los criterios que exige el Servicio Agrícola y Ganadero para el tratamiento de mercaderías catalogadas como peligrosas, de acuerdo a las normas sanitarias vigentes. Además se considera pertinente precisar en este TITULO, Capítulo 7º el alcance de las normas señaladas sobre prevención de la contaminación por vertimientos de desechos y otras materias a cuerpos de agua, con el objeto de evitar que actividades agrícolas, pecuarias y forestales comunes, sean afectadas.

Igualmente aprecia que las normas contenidas en el TITULO IV, fuentes terrestres de contaminación, Capítulo 1º de Generalidades, se contraponen con las facultades que este Ministerio ejerce para el control de fuentes de contaminación en el sector rural.

En mérito de los antecedentes expuestos y en relación a la iniciativa de reglamentar la contaminación acuática, este Ministerio finalmente se permite formular las siguientes observaciones de carácter general:

- a) Esta Secretaría de Estado comparte la inquietud que dió origen a la iniciativa que ha conocido. Siendo nuestro país un Estado estrechamente vinculado al mar, cualquier acción que tienda a evitar la degradación física, química y biológica de dicho espacio, así como en relación a otros recursos hídricos, no puede sino contar con unánime apoyo.



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
GABINETE DEL MINISTRO

- 5 -

- b) Sin embargo considerando que aún no ha sido dictada una Ley Marco para el Medio Ambiente, que trate intersectorialmente la fijación de una política nacional de largo plazo sobre la materia, a juicio de este Ministerio los ejecutores de tal política en lo que al ámbito de su competencia se refiere, deberían continuar siendo los órganos que tradicionalmente la han desarrollado, particularmente en un área tan técnica y sensible como lo son el manejo de los problemas ambientales.
- c) No obstante lo anterior y con el objeto de precisar aún más el criterio de este Ministerio, hago presente que es partidario de la normativa propuesta, siempre que se circunscriba a los espacios marítimos, fluviales y lacustres con capacidad para la navegación de determinadas embarcaciones, y de acuerdo a las consideraciones señaladas.

Frente a las observaciones formuladas estima esta Secretaría de Estado que en tanto no se realice una profunda labor de concordancia y coordinación, no debe entrar a regir el D.S. en comento, contemplándose incluso la posibilidad de su derogación.

Saluda atentamente a US.,

JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR
MINISTRO DE AGRICULTURA



```

+-----+-----+-----+
| Código RPC          Panel Ingreso De Datos          Fecha 02-JUN-1992 |
+-----+-----+-----+
| Nip      92/12092__-__ Hora 08:36      Tipodoc  CAR      Caracter  ___  ___  ___ |
| Numdoc  _____      Fechadoc 01-JUN-92      Destinatario PAA |
| Firma   Juan_Agustín_Figueroa_Y._____      Sexo  ___ |
| Institución o  Ministerio_de_Agricultura_____ |
| Dirección     _____      Región RM  ___ |
| Ciudad        Santiago_____      País  CHI |
| Derivada CBE   Fecha 02-JUN-92      Nop _____ |
|              ___      _____      Necesita Respuesta  N |
|              ___      _____      Nop Relacionado  ___ |
| Resumen  ENVIA_OBSERVACIONES_AL_REGLAMENTO_SOBRE_CENTRAL_DE_CONTAMINACION__ |
|          ACUATICA._____ |
+-----+-----+-----+
| Next Screen para Realizar Derivaciones Externas |
+-----+-----+-----+
Transaction_completed_--_1_records_processed._____
Char Mode: Replace Page 1                               Count: *0

```

*Juntas en lo
 que Navado
 Conm y puntos lo
 hacer - Apido necesario
 y mandados
 al Pte*

ARCHIVO

**ADJUNTA
 CARPETA**

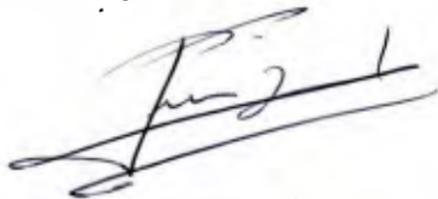
A: S. E. el Presidente de la Republica

De: Juan Agustin Figueroa Yávar,

Ministro de Agricultura,

Le envío nuestras observaciones al Reglamento sobre Central de Contaminación Atmosférica, propuesto por la Arancada. -

Atte.



1/6/92